



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120170003000  
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL REYES YEPES  
DEMANDADO: MIRYAM JULIA ORTIZ TORREBLANCA  
ASUNTO: AVALÚO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que el apoderado del demandante solicitó oficiar a AMBQ a fin de actualizar el avalúo. Sírvese Proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico [hernandoreyesyepes@hotmail.com](mailto:hernandoreyesyepes@hotmail.com) fue recibido el día 12 de enero de 2023, escrito suscrito por HERNANDO REYES YEPES, quien en calidad de apoderado de la parte demandante, solicitó oficiar a Área Metropolitana de Barranquilla.

Pues bien, habida cuenta que el Área Metropolitana de Barranquilla – AMBQ se encuentra habilitada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI como gestor catastral para la prestación del servicio público de catastro en los municipios de Galapa, Malambo y Puerto Colombia, este Despacho accederá a lo solicitado, y de conformidad con el artículo 43 del C.G.P., ordenará oficiar a dicha entidad con el fin de que expida a costas del solicitante, HERNANDO REYES YEPES, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la nomenclatura urbana número Carrera 26ª No. 25 D – 62 Urbanización El Concorde del municipio de Malambo, Atlántico, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 041-44545.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Oficiar al Área Metropolitana de Barranquilla – AMBQ con el fin de que expida a costas del solicitante, HERNANDO REYES YEPES, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la nomenclatura urbana número Carrera 26ª No. 25 D – 62 Urbanización El Concorde del municipio de Malambo, Atlántico, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 041-44545.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120170003000  
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL REYES YEPES  
DEMANDADO: MIRYAM JULIA ORTIZ TORREBLANCA  
ASUNTO: AVALÚO.

2. Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 59-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 5 de fecha 24 de enero de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db05bc84ee8e1f94d0ba4b564c1fc99902cd4b23ecba8c3db3d80bc4f482b71**

Documento generado en 20/01/2023 03:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120170003000  
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL REYES YEPES  
DEMANDADO: MIRYAM JULIA ORTIZ TORREBLANCA  
ASUNTO: AVALÚO.

Malambo, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0018AB

Señores ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

Este Juzgado, le informa que de conformidad con auto de fecha 23 de enero de 2023, se ordenó:

“1. Oficiar al Área Metropolitana de Barranquilla – AMBQ con el fin de que expida a costas del solicitante, HERNANDO REYES YEPES, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la nomenclatura urbana número Carrera 26ª No. 25 D – 62 Urbanización El Concorde del municipio de Malambo, Atlántico, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 041-44545. (...)”

*NOTA: Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.*

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c84bec30fe351fcb77739c4cec282195edad70b2d4763716abdde41aa053cc**

Documento generado en 23/01/2023 04:27:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120190007100  
DEMANDANTE: MAXIMINO SOTO MEZA  
DEMANDADO: OSCAR TURIZO VIDES  
ASUNTO: DESGLOSE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la demandante solicitó el desglose del título valor. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente del correo [eduardocandanozasuarez@hotmail.com](mailto:eduardocandanozasuarez@hotmail.com), se recibió el 12 de diciembre de 2022, solicitud suscrita por EDUARDO JOSÉ CANDANOZA SUÁREZ, quien en calidad de apoderado de la parte demandante solicitó desglose de la letra de cambio obrante dentro del presente proceso.

Pues bien, estudiado el proceso de la referencia, se tiene que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante auto notificado por estado No. 102 de fecha 1 de diciembre de 2022. Al respecto del desglose, el artículo 116 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
  - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
  - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas\* que garanticen otras obligaciones;*
  - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
  - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.” (Cursiva fuera de texto original)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se dio por terminado y atendiendo lo esgrimido con anterioridad, este Despacho accede a lo solicitado por la parte demandante y ordena desglosar el título valor objeto de obligación.

Se deja constancia que debe dejarse copia de los documentos desglosados en el expediente, atendiendo las reglas establecidas en el artículo precitado, ello a costas del solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### **RESUELVE**

1. Ordenar el desglose físico del título valor objeto de obligación, a costas y a favor de la parte demandante, observando lo reglado en el artículo 116 del C.G.P.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120190007100  
DEMANDANTE: MAXIMINO SOTO MEZA  
DEMANDADO: OSCAR TURIZO VIDES  
ASUNTO: DESGLOSE

2. Disponer que la parte demandante debe dejar copia de los documentos desglosados en el expediente, atendiendo las reglas establecidas en el artículo precitado, a sus costas.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 65-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 5 de fecha 24 de enero de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07a1360aac789fa95d2846b2ae62a83714dd22729cf5633943b605a4d60e529**

Documento generado en 23/01/2023 01:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210013000  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ANA CRISTINA DONADO PARODY  
ASUNTO: REQUERIMIENTO Y COSTAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo electrónico [laura.bonilla821@aecsa.co](mailto:laura.bonilla821@aecsa.co), la profesional CAROLINA ABELLO OTÁLORA en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó el 13 de diciembre de 2022, se requiera al pagador de FOPEP, a fin de que dé respuesta al oficio de embargo.

Pues bien, estudiado el proceso de marras, habida cuenta que la medida cautelar fue decretada desde agosto de 2021 y no se ha recibido respuesta acerca de su aplicación, el Despacho accederá a lo solicitado y ordenará requerir al pagador de CONSORCIO FOPEP con el fin de ordenarle que le dé aplicación a la medida cautelar que le fue comunicada mediante Oficio No. 01243-OCC fechado 2 de agosto de 2021.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de costas realizada por Secretaría se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho por valor de \$ 706.227,77, ello de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se ordenará corregir de oficio el literal E del numeral 1 del auto de fecha 2 de agosto de 2021, el cual quedará así:

*“Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual y demás emolumentos embargables que percibe la demandada ANA CRISTINA DONADO PARODY, identificado con la cédula de ciudadanía número 51554085, como pensionada del CONSORCIO FOPEP, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Sírvase limitarla medida cautelar en la suma de VEINTE OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS (COP \$ 28.249.110.00). Líbrese el oficio pertinente.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Requerir al pagador de CONSORCIO FOPEP, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210013000  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ANA CRISTINA DONADO PARODY  
ASUNTO: REQUERIMIENTO Y COSTAS.

3. Aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaría por valor de SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$ 706.227,77), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
4. Corregir de oficio el literal E del numeral 1 del auto de fecha 2 de agosto de 2021, el cual quedará así:

*“Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual y demás emolumentos embargables que percibe la demandada ANA CRISTINA DONADO PARODY, identificado con la cédula de ciudadanía número 51554085, como pensionada del CONSORCIO FOPEP, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Sírvase limitarla medida cautelar en la suma de VEINTE OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS (COP \$ 28.249.110.00). Líbrese el oficio pertinente.”*

5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 68-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 5 de fecha 24 de enero de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e26e8b46d852c2e125a0314237f585c23284d3839b9219612b3218f2cb7bbe**

Documento generado en 23/01/2023 01:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210013000  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ANA CRISTINA DONADO PARODY  
ASUNTO: REQUERIMIENTO Y COSTAS.

Malambo, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0016AB

Señor pagador CONSORCIO FOPEP

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00130-00  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5  
DEMANDADO: ANA CRISTINA DONADO PARODY C.C. 51554085

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 23 de enero de 2023, ordenó requerirlo con el fin de que dé aplicación a la medida cautelar que le fue comunicada mediante Oficio No. 01243-OCC fechado 2 de agosto de 2021, consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual y demás emolumentos embargables que percibe la demandada ANA CRISTINA DONADO PARODY, en calidad de pensionada del CONSORCIO FOPEP, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida en la suma de \$ 28.249.110.

En virtud de lo anterior se le ordena rinda el informe a esta agencia judicial y haga las consignaciones de los dineros dentro del presente proceso en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante BAYPORT COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 900.189.642-5.

Se le exhorta para que *realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde583068e76d9fe748b0d7f35da1cf358d9e5ef40c75169545d5bfa5aeef**

Documento generado en 23/01/2023 04:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120200014400  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADO: INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S., ANDRÉS ALFONSO BAYONA INSIGNARES.  
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACION.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se solicitó emplazamiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico [procecobra@procesosycobranzas.com](mailto:procecobra@procesosycobranzas.com) se recibió el día 12 de diciembre de 2022, escrito suscrito por la apoderada YANETH ZULUAGA CARO, quien aportó notificación electrónica remitida al demandado INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S., al correo electrónico: [asistenteadministrativo@indufertilcaribe.com](mailto:asistenteadministrativo@indufertilcaribe.com), la cual no fue entregada razón por la cual solicitó su emplazamiento.

Pues bien, revisado el proceso, se tiene que la parte demandante ha aportado más de 4 direcciones correspondientes a la empresa INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE, sin embargo, no han podido ser entregadas toda vez que la empresa no reside/labora allí, adicional a las direcciones electrónicas aportadas las cuales no fueron entregadas al correo de destino.

Así las cosas, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo Número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 10, establece:

*“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)” (Cursiva fuera de texto original)*

Vistas así las cosas, de conformidad con el artículo precitado, el Despacho accederá a lo solicitado y ordenará emplazar a la parte demandada INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT 900753001-3, mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, especificando: nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

Por otro lado, en cuanto a la notificación por aviso de demandado ANDRÉS BAYONA INSIGNARES, se tiene que en la citación allegada fue relacionado como correo del juzgado: [cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) y como dirección física: Barranquilla Cl 40 No. 44-80 CENTRO CIVICO piso 6, direcciones que no coinciden con las de este Despacho, razón por la cual, no se tendrá válida dicha notificación y se le ordenará al apoderado de la parte demandante, rehaga la notificación electrónica, diligenciando en debida forma la citación, en especial respecto de los datos de contacto y ubicación del Despacho, toda vez que, de suministrarse datos erróneos, se estaría vulnerando el debido proceso y derecho a la defensa del demandado en caso de que este conteste la demanda.



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120200014400  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADO: INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S., ANDRÉS ALFONSO BAYONA INSIGNARES.  
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Emplazar a la parte demandada INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT 900753001-3, mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, especificando: nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
2. No tener valida la notificación electrónica por aviso enviada al demandado ANDRÉS BAYONA INSIGNARES, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
3. Ordenar al apoderado de la parte demandante que rehaga la notificación electrónica por aviso, diligenciando en debida forma la citación, en especial respecto de los datos de contacto y ubicación del Despacho, toda vez que, de suministrarse datos erróneos, se estaría vulnerando el debido proceso y derecho a la defensa del demandado en caso de que este conteste la demanda.
4. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B. Auto No. 63-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 5 de fecha 24 de enero de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
---

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7150b245ae25f991c0bd8969d3e74da679f888c46f7457a6aae71633c93526a**

Documento generado en 23/01/2023 01:24:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No: 08433408900120200019300  
DEMANDANTE: ELVIRA BEATRIZ LOBELO ESPITIA  
DEMANDADO: ELEACYN CORTES CORTES, PERSONAS INDETERMINADAS Y FIDEICOMISO SUNA PARQUE RESIDENCIAL (TERCERO).  
ASUNTO: EXCEPCIONES Y PERSONERÍA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada presentó oportunamente contestación de la demanda, excepción previa y de mérito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico [ntravecedo@alianza.com.co](mailto:ntravecedo@alianza.com.co) fueron recibidos escritos el día 13 de diciembre de 2022, por parte de NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que actúa única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Suna Parque Residencial, mediante los cuales, presentó contestación de la demanda y propuso excepción previa y de mérito.

Pues bien, en primer lugar, el Despacho, atendiendo las pruebas documentales allegadas, reconocerá personería a la abogada NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que actúa única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Suna Parque Residencial, y al haber constatado que se encuentra vigente su tarjeta profesional en el SIRNA. Se tendrá como canal digital de la apoderada: [ntravecedo@alianza.com.co](mailto:ntravecedo@alianza.com.co), el cual se encuentra inscrito en SIRNA.

Por último, de la excepción previa propuesta, se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ella y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Reconocer personería a la abogada NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA identificada con C.C. 1082959941 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 291638 del C.S. de la J., en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que actúa única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Suna Parque Residencial, y al haber constatado que se encuentra vigente su tarjeta profesional en el SIRNA.
2. Téngase como canal digital de la apoderada: [ntravecedo@alianza.com.co](mailto:ntravecedo@alianza.com.co), el cual se encuentra inscrito en SIRNA, desde el cual se deberán originar todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
3. Córrase traslado de la excepción previa propuesta al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ella y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.



VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No: 08433408900120200019300  
DEMANDANTE: ELVIRA BEATRIZ LOBELO ESPITIA  
DEMANDADO: ELEACYN CORTES CORTES, PERSONAS INDETERMINADAS Y FIDEICOMISO SUNA PARQUE RESIDENCIAL (TERCERO).  
ASUNTO: EXCEPCIONES Y PERSONERÍA.

4. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 67-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 5 de fecha 24 de enero de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bb29942aabd5e461f3902bd19e03adbb51386b1ec8f9b4fe530c4dd251dfa0c

Documento generado en 23/01/2023 01:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO No. 08433408900120180027800  
DEMANDANTE: LISA MARÍA LÓPEZ  
DEMANDADO: LUIS LÓPEZ CABALLERO  
ASUNTO: OPOSICION

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se recibió oposición a diligencia de entrega de bien inmueble. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante proveniente del correo [inspeccion2policia@malambo-atlantico.gov.co](mailto:inspeccion2policia@malambo-atlantico.gov.co) fue recibido el 12 de diciembre de 2022, escrito suscrito por MARÍA ELENA LASCARRO RÚA en calidad de Inspectora Segunda de Policía de Malambo, quien aportó oposición a la entrega del inmueble, presentada por la señora CANDELARIA MARIA ACOSTA ARIZA, actuando en nombre propio como poseedora, dentro de la diligencia de restitución de bien inmueble.

Pues bien, revisada el acta y la oposición premencionadas, se tiene que las mismas se encuentran escritas a mano, resultando ilegible e imposibilitando con ello la correcta apreciación por parte del Despacho en aras de resolver la oposición de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 43 del Código General del Proceso que trata sobre los poderes de ordenación e instrucción del juez, el Despacho ordena oficiar a la Inspectora Segunda de Policía de Malambo MARÍA ELENA LASCARRO RÚA, para que, en el término de 5 días, nos remita la oposición a la entrega del inmueble, presentada por la señora CANDELARIA MARIA ACOSTA ARIZA, debidamente transcrita digitalmente de tal manera que podamos estudiar de fondo la oposición de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Oficiar a la Inspectora Segunda de Policía de Malambo MARÍA ELENA LASCARRO RÚA, para que, en el término de 5 días, nos remita la oposición a la entrega del inmueble, presentada por la señora CANDELARIA MARIA ACOSTA ARIZA, debidamente transcrita digitalmente de tal manera que podamos estudiar de fondo la oposición de la referencia.
2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B. Auto No. 64-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 5 de fecha 24 de enero de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbf664cd1057688b91752b535826f893d24d25b1eb7f0a35c8a9877878ce6ac**

Documento generado en 23/01/2023 01:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00283

DEMANDANTE : RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO : LUIS FENEY MARTINEZ CHAPARRO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 23 de enero de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo presentada en forma de mensaje de datos por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO mediante abogada CAROLINA ABELLO OTALORA recibida en fecha 13 de junio de 2022. Presenta certificado de Registro Nacional de Abogados.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinte y tres de enero (23) de dos mil veinte y tres (2023)

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:**

El despacho inadmite la solicitud de aprehensión del bien inmueble presentada debido a que la demandante no anexa documento anunciado en el aparte de pruebas RUNT histórico del vehículo objeto de la solicitud o certificado de registro especial Nacional automotor señalado en el código Nacional de Tránsito Terrestre ley 769 de 2002 artículo 2 (artículo 8 ley 1676 de 2013) y no se observa descrita la placa del vehículo automotor, en el contrato de prenda sin tenencia anexo, de la que se indica en el código mencionado es un documento que identifica externa y privativamente un vehículo. Se admite poder a la abogada observado que aporta certificado del Registro Nacional de Abogado y consta que su correo electrónico contenido en el poder es el allí registrado para notificaciones judiciales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 11, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00283

DEMANDANTE : RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO : LUIS FENEY MARTINEZ CHAPARRO

General del Proceso y concordantes; código de comercio y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículo 6 inciso 2 de la ley 2213 de 12 de junio de 2022; ley 1673 de 2013 de 19 de julio artículo 8 aparte definiciones registro especial; decreto 1835 de 2015 y normas concordantes; ley 769 de 2002 artículo 2 Código Nacional de Tránsito Terrestre y normas concordantes, inadmitimos solicitud de aprehensión y entrega de vehículo presentada por RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra de LUIS FERNEY MARTINEZ CHAPARRO, quede en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA en calidad de apoderada judicial de la demandante RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

### **RESUELVE**

1-INADMITIR SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE AUTORMOTOR presentada por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LUIS FERNEY MARTINEZ CHAPARRO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENGASE EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA en calidad de apoderada judicial de RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00283

DEMANDANTE : RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO : LUIS FENEY MARTINEZ CHAPARRO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 5 de fecha 24 enero de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe21f039340a5cc384fc9ffd13b41917d331782463bcab97b930fdaff9787f4d**

Documento generado en 23/01/2023 01:01:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120110031300  
DEMANDANTE: DONALDO SAMUDIO BASA  
DEMANDADO: LIBIA ISABEL MEJÍA ESCAÑO Y RAQUEL DEL SOCORRO FERRER ESCORCIA.  
ASUNTO: INFORMACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se solicitó la terminación por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo [gescaribeadd@hotmail.com](mailto:gescaribeadd@hotmail.com), fue presentada el 12 de diciembre de 2022, solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación por parte del abogado ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA en calidad de apoderado judicial del demandante, quien en la misma, a su vez, solicito se le se haga entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial los dineros que por concepto de embargo se encuentren retenidos o a disposición de este despacho.

Pues bien, revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no se avizoran títulos pendientes de pago, en total se avizoran 17 pagados en efectivo y 21 pagados por prescripción para un total de 38 depósitos judiciales.

En virtud de lo anterior, el Despacho le pondrá de presente dicha situación al solicitante, previo a estudiar de fondo la solicitud de terminación de proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Informar al abogado ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA en calidad de apoderado judicial del demandante, que, revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no se avizoran títulos pendientes de pago, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B. Auto No. 60-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 5 de fecha 24 de enero de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Israel Anibal Jimenez Teran

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecbfed80bd0d2eb9f904f9d4b3ace6cfab41301fa144bbd3507ddbcbffcf27**

Documento generado en 20/01/2023 03:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120180031600  
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA BUENO VILLAMIZAR  
DEMANDADO: REBECA ISABEL RODRÍGUEZ DE BARRIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
ASUNTO: OFICIAR A GOBERNACIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que la apoderada del demandante solicitó oficiar a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO a fin de que se liquide el impuesto PRO - HOSPITAL. Sírvase Proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico [niche57@hotmail.com](mailto:niche57@hotmail.com) fue recibido el día 13 de diciembre de 2022, escrito suscrito por EUNICE BEATRIZ PEREAÑEZ DE BOLAÑO, quien en calidad de apoderada de la parte demandante, solicitó oficiar a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO a fin de que se liquide el impuesto PRO – HOSPITAL en aras de realizar el registro ante la Orip de Soledad.

Pues bien, al ser procedente lo solicitado, y de conformidad con el artículo 43 del C.G.P., ordenará oficiar a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO a fin de que se liquide el impuesto PRO – HOSPITAL en aras de realizar el registro ante la Orip de Soledad, respecto del bien inmueble situado en jurisdicción de Malambo (Atlántico) en la calle 15 (hoy) entre carreras 13 y 14 antes (Carrera 7 y 8) cuyas medidas y linderos son: Norte; 16 metros y linda con carrera 8 (hoy 13) Sur: 15.50 metros y linda con predio que se reserva la exponente vendedora, Este: 12.00 metros y linda con predio de Carlos Narváez, Oeste: 12.00 metros linda con calle 15, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-11602.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Oficiar a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO a fin de que se liquide el impuesto PRO – HOSPITAL en aras de realizar el registro ante la Orip de Soledad, respecto del bien inmueble situado en jurisdicción de Malambo (Atlántico) en la calle 15 (hoy) entre carreras 13 y 14 antes (Carrera 7 y 8) cuyas medidas y linderos son: Norte; 16 metros y linda con carrera 8 (hoy 13) Sur: 15.50 metros y linda con predio que se reserva la exponente vendedora, Este: 12.00 metros y linda con predio de Carlos Narváez, Oeste: 12.00 metros linda con calle 15, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-11602.
2. Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas*



VERBAL DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120180031600  
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA BUENO VILLAMIZAR  
DEMANDADO: REBECA ISABEL RODRÍGUEZ DE BARRIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
ASUNTO: OFICIAR A GOBERNACIÓN.

relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

- Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 66-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 5 de fecha 24 de enero de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0296a5b2b6e236c0a6004f16abaf8409ebf3fd65d796bf9539854d17dc328b4a

Documento generado en 23/01/2023 01:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120180031600  
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA BUENO VILLAMIZAR  
DEMANDADO: REBECA ISABEL RODRÍGUEZ DE BARRIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
ASUNTO: OFICIAR A GOBERNACIÓN.

Malambo, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0019AB

Señores GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

Este Juzgado, le informa que de conformidad con auto de fecha 23 de enero de 2023, se ordenó:

“1. Oficiar a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO a fin de que se liquide el impuesto PRO – HOSPITAL en aras de realizar el registro ante la Orip de Soledad, respecto del bien inmueble situado en jurisdicción de Malambo (Atlántico) en la calle 15 (hoy) entre carreras 13 y 14 antes (Carrera 7 y 8) cuyas medidas y linderos son: Norte; 16 metros y linda con carrera 8 (hoy 13) Sur: 15.50 metros y linda con predio que se reserva la exponente vendedora, Este: 12.00 metros y linda con predio de Carlos Narváez, Oeste: 12.00 metros linda con calle 15, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-11602. (...)”

Es de anotar que este Despacho Judicial mediante sentencia calendada 1 de agosto de 2022, resolvió declarar la TERMINACIÓN POR ALLANAMIENTO DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA, del inmueble descrito en el párrafo anterior, en favor de la señora BEATRIZ EUGENIA BUENO VILLAMIZAR, reconociéndola como la legítima la propietaria del referido bien.

*NOTA: Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.*

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02f6d211597e8a911f682010d959fa84f1bbd2b5c91424e61a098fee5d7d2c6b

Documento generado en 23/01/2023 04:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220034100  
DEMANDANTE: RODRIGO JOSÉ UCROS MONTERO  
DEMANDADO: ANYELINE SOFÍA CONTRADO CAMARGO  
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demandada aporó poder. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se avizora en el expediente correo recibido el 9 de diciembre de 2022, proveniente de la dirección electrónica [nevisva@hotmail.com](mailto:nevisva@hotmail.com) mediante el cual, la demandada ANYELINE SOFIA CONTRADO CAMARGO, aporó poder otorgado a la doctora NEVIS VANEGAS CUELLO, autenticado ante la Notaría Decima del Circulo de Barranquilla.

Pues bien, con la solicitud presentada resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)* (Cursiva fuera de texto original).

Así las cosas, se reconocerá personería a la abogada NEVIS FRANCISCA VANEGAS CUELLO en calidad de apoderada judicial de la demandada, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas y con ello, se entenderá notificada por conducta concluyente la demandada ANYELINE SOFIA CONTRADO CAMARGO y se procederá a remitirle a la profesional del derecho, las actuaciones que componen el expediente digitalizado, al correo [nevisva@hotmail.com](mailto:nevisva@hotmail.com), fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa.

Finalmente se tendrá como canal digital de NEVIS FRANCISCA VANEGAS CUELLO: [nevisva@hotmail.com](mailto:nevisva@hotmail.com), desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220034100  
DEMANDANTE: RODRIGO JOSÉ UCROS MONTERO  
DEMANDADO: ANYELINE SOFÍA CONTRADO CAMARGO  
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

## RESUELVE

1. Reconocer personería a la abogada NEVIS FRANCISCA VANEGAS CUELLO identificada con C.C. 32707880 y T.P. No. 90560 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la demandada, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas y con ello, se entenderá notificada por conducta concluyente la demandada ANYELINE SOFIA CONTRADO CAMARGO y se procederá a remitirle a la profesional del derecho, las actuaciones que componen el expediente digitalizado, al correo [nevisva@hotmail.com](mailto:nevisva@hotmail.com), fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa.
2. Tener como canal digital de la apoderada NEVIS FRANCISCA VANEGAS CUELLO: [nevisva@hotmail.com](mailto:nevisva@hotmail.com), desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 58-2023

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado  
No. 5 de fecha 24 de enero de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de481690897a8c21bd17489f7726a17a776deb8508db0e3f23c10e83c428c4a**

Documento generado en 20/01/2023 03:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No: 08433408900120180040100  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: CARMEN ALICIA CHÁVEZ RICO  
ASUNTO: CESION DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que fue allegada cesión de créditos. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo [impulsoprocesal.litigamos@gmail.com](mailto:impulsoprocesal.litigamos@gmail.com), fue allegado escrito el 12 de diciembre de 2022, mediante el cual fue aportada cesión de derechos de crédito entre BANCO DE BOGOTÁ S.A., y PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, como cedente y cesionario respectivamente, sin embargo, no se aceptará la misma por las siguientes razones:

1. El poder a favor de JOHANNA CAROLINA BERNAL no se entiende otorgado dentro del presente proceso toda vez que el proceso no se encuentra relacionado dentro del cuadro anexo único que relaciona los procesos objeto de cesión, adjunto al mandato, razón por la cual, no se encuentra legitimada para haber suscrito la cesión dentro del proceso sub examine.
2. La cesión de derechos fue remitida por el abogado JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, quien no se encuentra legitimado para actuar pues no obra como apoderado de ninguna de las partes, aunado al hecho, que numerosas líneas jurisprudenciales han establecido que resulta necesario que el cesionario, en este caso, Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III - QNT comparezca ante el Juez con el fin de que el negocio sea reconocido y se dé traslado a la parte cedida con el fin de que esta se pronuncie respecto de una eventual sucesión procesal que se pudiere presentar con ocasión a la cesión de derechos litigiosos.
3. No se aportó nota de vigencia actualizada de la Escritura pública No. 1412-2022 que acreditara el poder otorgado.
4. No se aportaron los certificados de existencia y representación legal debidamente actualizados de: BANCO DE BOGOTÁ, PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III, QNT Y FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Se hace hincapié en que solo serán válidos los certificados de existencia y representación legal y no los de la superfinanciera, aunado al hecho que los aportados datan de abril 2022, septiembre 2022, a todas luces desactualizados.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No: 08433408900120180040100  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: CARMEN ALICIA CHÁVEZ RICO  
ASUNTO: CESION DE CRÉDITO

1. No aceptar la cesión de créditos aportada el 12 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B. Auto No. 61-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 5 de fecha 24 de enero de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Israel Anibal Jimenez Teran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a0adae3c96cd8858e18e5241474a0189ec374a10f29d68efab8bcee4f4f6e7**

Documento generado en 20/01/2023 03:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO NO. 08433408900120210051500  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION  
DEMANDADO: ANA MARÍA CASSIANI PUELLO Y MARIDES ISABEL POLO MARCHENA  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitres (23) de enero de dos mil veintitres (2023)

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 12 de enero de 2023, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)  
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Cursiva fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, abogado RICHARD SOSA PEDRAZA, se avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses toda vez que fueron calculados de acuerdo a una tasa superior a la fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia razón por la cual, este Despacho recalculará la liquidación de crédito presentada en los siguientes términos:

AÑO 2021					
CAPITAL IM\$	IM	DESDE	HASTA	ND	TIMORA
\$ 1.473.100,00	25,62%	30/10/2021	31/10/2021	2	\$ 2.067,99
\$ 1.473.100,00	25,91%	1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 31.370,98
\$ 1.473.100,00	26,19%	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 32.766,99
AÑO 2022					
CAPITAL IM\$	IM	DESDE	HASTA	ND	TIMORA
\$ 1.473.100,00	26,49%	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 33.142,33
\$ 1.473.100,00	27,45%	1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 31.019,85
\$ 1.473.100,00	27,71%	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 34.668,70
\$ 1.473.100,00	28,58%	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 34.603,72
\$ 1.473.100,00	29,57%	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 36.995,80
\$ 1.473.100,00	30,60%	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 37.049,47
\$ 1.473.100,00	31,92%	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 39.935,94
\$ 1.473.100,00	33,32%	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 41.687,52
\$ 1.473.100,00	35,25%	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 42.679,54
\$ 1.473.100,00	36,92%	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 46.191,57
\$ 1.473.100,00	38,67%	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 46.820,36
\$ 1.473.100,00	41,46%	1/12/2022	12/12/2022	12	\$ 20.079,36



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO NO. 08433408900120210051500  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION  
DEMANDADO: ANA MARÍA CASSIANI PUELLO Y MARIDES ISABEL POLO MARCHENA  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

TOTAL INTERESES	\$ 511.080,14
	\$
CAPITAL	1.473.100,00
	\$
TOTAL LIQUIDACIÓN	1.984.180,14

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$ 1.984.180,14) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde 30/10/2021 hasta 12/12/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$ 1.984.180,14) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde 30/10/2021 hasta 12/12/2022.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 62-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 5 de fecha 24 de enero de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad6f52b59be89bdba30797f498b216d2217e234ea3e836839c687c5e5de249f**

Documento generado en 20/01/2023 03:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00528

DEMANDANTE : COOJUNTAS

DEMANDADO : HUGO CARRILLO PADILLA Y CHRISTIAN JESUS VIZCAINO TAPIA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 23 de enero de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por COOJUNTAS mediante abogado JUAN CARLOS TORRENEGRA MARTINEZ, contra HUGO CARRILLO PADILLA y CHRISTIAN JESUS VIZCAINO TAPIA, recibida en fecha 11 de noviembre de 2022. Presenta certificado de Registro Nacional de Abogados.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinte y tres de enero (23) de dos mil veinte y tres (2023)

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:**

Aclare y precise, el demandante informa en los hechos de la demanda que las personas que suscribieron la letra son HUGO CARRILLO PADILLA y CHRISTIAN JESUS VIZCAINO TAPIA y en las pretensiones de demanda pide se libre mandamiento de pago contra JHONLEISON ASPRILLA PINO y JORGE CORREO GAMARRA; informa en hechos 2 interés corriente de 20 de octubre de 2021 a 1 febrero de 2022, en pretensiones pide se pague interés corriente de 20 de octubre de 2021 a 31 de enero de 2022; el poder tiene fecha de presentación personal 10 de febrero de 2022 actualícese; aclare la expresión que se encuentra al parecer en la parte de atrás de la letra de cambio presentada para el cobro judicial con el fin de establecer el tipo de endoso y si la intención del demandante es poder por endoso o poder con reconocimiento de presentación personal, teniendo en cuenta en este caso que la demandante es una persona jurídica ajustarse a lo establecido en ley 2213 de 12 de junio de 2022; no informa en la demanda correo electrónico del demandante. No se admite poder por las razones antes señaladas.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00528

DEMANDANTE : COOJUNTAS

DEMANDADO : HUGO CARRILLO PADILLA Y CHRISTIAN JESUS VIZCAINO TAPIA

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83 numeral 1, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio artículo 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículo 6 de la ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por COOJUNTAS contra HUGO CARRILLO PADILLA y CHRISTIAN JESUS VIZCAINO TAPIA, quede en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener al doctor JUAN CARLOS TORRENEGRA MARTINEZ en calidad de apoderado judicial del demandante COOJUNTAS.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

### **RESUELVE**

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por COOJUNTAS contra HUGO CARRILLO PADILLA y CHRISTIAN JESUS VIZCAINO TAPIA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-QUEDE EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-No tener al doctor JUAN CARLOS TORRENEGRA MARTINEZ en calidad de apoderado judicial de COOJUNTAS.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00528

DEMANDANTE : COOJUNTAS

DEMANDADO : HUGO CARRILLO PADILLA Y CHRISTIAN JESUS VIZCAINO TAPIA

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 5 de fecha 24 enero de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Israel Anibal Jimenez Teran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe124275d8a648fc95668a56fde88f317a10365e5e29e5d3cc7563c99182edf**

Documento generado en 23/01/2023 01:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00530

DEMANDANTE : COOJUNTAS

DEMANDADO : WILLIAM YESID CASTILLO ARCINIEGAS Y BYRON ELIAS RODRIGUEZ GARCIA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 23 de enero de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por COOJUNTAS mediante abogado JUAN CARLOS TORRENEGRA MARTINEZ, contra WILLIAM YESID CASTILLO ARCINIEGAS y BYRON ELIAS RODRIGUEZ GARCIA, recibida en fecha 11 de noviembre de 2022. Presenta certificado de Registro Nacional de Abogados.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinte y tres de enero (23) de dos mil veinte y tres (2023)

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:**

Aclare y precise, el poder tiene fecha de presentación personal 17 de mayo de 2022 actualícese; aclare la expresión que se encuentra en la parte de atrás de la letra de cambio presentada para el cobro judicial con el fin de establecer el tipo de endoso y si la intención del demandante es poder por endoso o poder con reconocimiento de presentación personal, teniendo en cuenta en este caso que la demandante es una persona jurídica ajustarse a lo establecido en ley 2213 de 12 de junio de 2022; No se admite poder por las razones antes señaladas.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83 numeral 1 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio articulo 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00530

DEMANDANTE : COOJUNTAS

DEMANDADO : WILLIAM YESID CASTILLO ARCINIEGAS Y BYRON ELIAS RODRIGUEZ GARCIA

la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículo 6 de la ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por COOJUNTAS contra WILLIAM YESID CASTILLO ARCINIEGAS y BYRON ELIAS RODRIGUEZ GARCIA, quede en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener al doctor JUAN CARLOS TORRENEGRA MARTINEZ en calidad de apoderado judicial del demandante COOJUNTAS.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

### RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por COOJUNTAS contra WILLIAM YESID CASTILLO ARCINIEGAS y BYRON ELIAS RODRIGUEZ GARCIA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-QUEDE EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-No tener al doctor JUAN CARLOS TORRENEGRA MARTINEZ en calidad de apoderado judicial de COOJUNTAS.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 5 de fecha 24 enero de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894145e3bd1ce699cf58a9e8500975d4d16b3472644339f4f934b412866ec16f**

Documento generado en 23/01/2023 01:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00547

DEMANDANTE : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO : JESUS ENRIQUE BUELVAS HERRERA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 23 de enero de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo presentada en forma de mensaje de datos por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A mediante abogada ISABEL MARCANO NARVÁEZ recibida en fecha 2 de enero de 2022. No presenta certificado de Registro Nacional de Abogados.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinte y tres de enero (23) de dos mil veinte y tres (2023)

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:**

Aclare y precise el demandante, no observamos constancia de representación legal del señor HERNANDO OSORIO VÉLEZ quien aparece como vicepresidente de banca minorista de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en escritura No 1404 de fecha 24 de septiembre de 2021 otorgando poder a EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA. No se admite poder observado que no encontramos anexo documento en que conste la calidad de representante legal del señor HERNANDO OSORIO VÉLEZ.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numeral 11, 83 numeral 2, 85, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio en lo pertinente a representantes legales; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00547

DEMANDANTE : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO : JESUS ENRIQUE BUELVAS HERRERA

judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra de JESÚS ENRIQUE BUELVAS HERRERA, quede en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener a la doctora MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVÁEZ en calidad de apoderada judicial del demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

### **RESUELVE**

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JESÚS ENRIQUE BUELVAS HERRERA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-QUEDE EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-No tener a la doctora MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVÁEZ en calidad de apoderada judicial de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 5 de fecha 24 enero de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f900fe7135ede9dcfe9cf6b9bc46a921c4f9bc2313dd06abf79dcd60c84764b**

Documento generado en 23/01/2023 01:01:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00548  
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO : DAVID ERNESTO ARROYO GONZALEZ  
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 23 de enero de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por BANCO GNB SUDAMERIS S.A mediante abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA recibida en fecha 2 de diciembre de 2022. No presenta certificado de Registro Nacional de Abogados.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, veinte y tres de enero (23) de dos mil veinte y tres (2023)

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:**

Aclare y precise el demandante en los hechos de la demanda No 1, 1.1., informa pagare No 106669031 suscrito 8/10/2018 con fecha de vencimiento 10/7/2022 y en el pagare aparece 10/08/2018 suscripción y 7/10/2022 vencimiento. No se admite poder observado que no aporta certificado del Registro Nacional de Abogado y no consta envío del poder desde el correo electrónico del demandante al correo electrónico de la abogada

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio artículo 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicialsentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículo 5 de la ley



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00548

DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO : DAVID ERNESTO ARROYO GONZALEZ

2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra de DAVID ERNESTO ARROYO GONZALEZ, quede en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener a la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA en calidad de apoderada judicial del demandante BANCO GNB SUDAMERIS en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

### RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra DAVID ERNESTO ARROYO GONZALEZ de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-QUEDE EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-No tener a la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA en calidad de apoderada judicial de BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 5 de fecha 24 enero de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764793c71ca5b49c929253c3b05abfc2ab78d7dd4ffb8cc5008a10235d468156**

Documento generado en 23/01/2023 01:01:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00551 ALIMENTOS PARA MENOR  
DEMANDANTE : CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRIGUEZ  
DEMANDADO : FERNANDO JOSE ARRIETA DE HOYOS  
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 23 de enero de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos para menor presentada en forma de mensaje de datos por CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRIGUEZ mediante abogada MILDRED PATRICIA MUÑOZ LOBO recibida en fecha 5 de diciembre de 2022. No presenta certificado de Registro Nacional de Abogados.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinte y tres de enero (23) de dos mil veinte y tres (2023)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:**

La demandante no aporta prueba de certificación laboral, informa que le fue imposible acompañar ese documento sin especificar la imposibilidad, solicita que se requiera al pagador del Ejercicio Nacional con el fin de que se establezca el salario del demandado, informando que anexa certificado de afiliación y validación de derechos de sanidad militar en que se demuestra que el demandado devenga un salario superior al mínima legal vigente y observado ese documento anexo no aparece esa información, no informa correo electrónico de la pagaduría destinataria del embargo. De conformidad con los artículos 78 numeral 10, analógicamente artículo 85 inciso 3 numeral 1 Código General del Proceso y Código de la Infancia y Adolescencia ley 1089 de 2006 artículo 130, el despacho previo a decretar medida cautelar en este proceso, solicita a la demandante aporte el documento en que conste la capacidad económica del demandado ya que no informa tener dificultades para presentarla o pide al juzgado se oficie por no poder acceder a esa información o que haya hecho la petición y no se le haya atendido, sin embargo se admitirá la demanda con el fin de no vulnerar el principio de acceso a la justicia, debido proceso y economía procesal, observando que el



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00551 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRIGUEZ

DEMANDADO : FERNANDO JOSE ARRIETA DE HOYOS

proceso involucra alimentos. No se admitirá poder observado que no aporta certificado de Registro Nacional de Abogado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; artículo 66 del Código civil y concordantes; artículos 78, 82, 84 numeral 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 390, 391 inciso 5, 397, 598 y conexos del Código General del Proceso; artículo 411 del código civil y concordantes; Código de Infancia y Adolescencia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículo 5 ley 2213 de 13 de junio de 2022, admite demanda de alimentos para menor presentada por CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRIGUEZ en representación de las menores SARA FERNANDA y SOFIA FERNANDA ARRIETA MENDOZA, contra FERNANDO JOSE ARRIETA DE HOYOS.

Notifíquese el demandado FERNANDO JOSE ARRIETA DE HOYOS de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

**POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

### **RESUELVE**

1-ADMITIR DEMANDA DE ALIMENTOS PARA MENOR presentada por CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRIGUEZ en representación de las menores SARA FERNANDA y SOFIA FERNANDA ARRIETA MENDOZA contra FERNANDO JOSE ARRIETA DE HOYOS de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00551 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRIGUEZ

DEMANDADO : FERNANDO JOSE ARRIETA DE HOYOS

2-NOTIFIQUESE al demandado FERNANDO JOSE ARRIETA DE HOYOS de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días artículo 390 del Código General del Proceso.

3-Llevese el trámite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, capítulo II, artículo 389 del Código General del Proceso.

4-Requerir a la demandante en el sentido de que aporte documento certificado laboral del demandado en que consta ingresos salariales, conceptos prestacionales y otros emolumentos que acrediten la capacidad económica del demandado.

5-No acceder a decretar medidas cautelares solicitadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6- Tener a la doctora MILDRED PATRICIA MUÑOZ LOBO en calidad de apoderada judicial de CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRIGUEZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 5 de fecha 24 enero de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Israel Anibal Jimenez Teran**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3444caee34cd5f7e1e8905f6a64202f02a901ac96498978db17132a8457b287**

Documento generado en 23/01/2023 01:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00552 ALIMENTOS PARA MAYOR  
DEMANDANTE : CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRIGUEZ  
DEMANDADO : FERNANDO JOSE ARRIETA DE HOYOS  
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 23 de enero de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos para mayor, presentada en forma de mensaje de datos por CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRIGUEZ mediante abogada MILDRED PATRICIA MUÑOZ LOBO recibida en fecha 5 de diciembre de 2022. No presenta certificado de Registro Nacional de Abogados.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinte y tres de enero (23) de dos mil veinte y tres (2023)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:**

La demandante no aporta prueba de certificación laboral, informa que le fue imposible acompañar ese documento sin especificar la imposibilidad, solicita que se requiera al pagador del Ejercicio Nacional con el fin de que se establezca el salario del demandado, informando que anexa certificado de afiliación y validación de derechos de sanidad militar en que se demuestra que el demandado devenga un salario superior al mínima legal vigente y observado ese documento anexo no aparece esa información, no informa correo electrónico de la pagaduría destinataria del embargo. De conformidad con los artículos 78 numeral 10, analógicamente artículo 85 inciso 3 numeral 1 Código General del Proceso y Código de la Infancia y Adolescencia ley 1089 de 2006 artículo 130, el despacho previo a decretar medida cautelar en este proceso, solicita a la demandante aporte el documento en que conste la capacidad económica del demandado ya que no informa tener dificultades para presentarla o pide al juzgado se oficie por no poder acceder a esa información o que haya hecho la petición y no se le haya atendido, sin embargo se admitirá la demanda con el fin de no vulnerar el principio de acceso a la justicia, debido proceso y economía procesal, observado que le



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00552 ALIMENTOS PARA MAYOR

DEMANDANTE : CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRIGUEZ

DEMANDADO : FERNANDO JOSE ARRIETA DE HOYOS

proceso involucra alimentos. No se admite poder observado que no presenta certificado de Registro Nacional de Abogados.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; artículo 66 del Código civil y concordantes; artículos 78, 82, 84 numeral 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 390, 391 inciso 5, 397, 598 y conexos del Código General del Proceso; artículo 411 del código civil y concordantes; Código de Infancia y Adolescencia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 12 de junio de 2022, admite demanda de alimentos para mayor presentada por CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRIGUEZ, contra FERNANDO JOSE ARRIETA DE HOYOS.

Notifíquese el demandado FERNANDO JOSE ARRIETA DE HOYOS de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

### **RESUELVE**

1-ADMITIR DEMANDA DE ALIMENTOS PARA MAYOR presentada por CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRIGUEZ contra FERNANDO JOSE ARRIETA DE HOYOS de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE al demandado FERNANDO JOSE ARRIETA DE HOYOS de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días artículo 390 del Código General del Proceso.

3-Llevese el trámite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, capítulo II,



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00552 ALIMENTOS PARA MAYOR  
DEMANDANTE : CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRIGUEZ  
DEMANDADO : FERNANDO JOSE ARRIETA DE HOYOS  
artículo 389 del Código General del Proceso.

4- Requerir a la demandante en el sentido de que aporte documento certificado laboral del demandado en que consta ingresos salariales, conceptos prestacionales y otros emolumentos que acrediten la capacidad económica del demandado.

5- No acceder a decretar medidas cautelares solicitadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6- tener a la doctora MILDRED PATRICIA MUÑOZ LOBO en calidad de apoderada judicial de CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRIGUEZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 5 de fecha 24 enero de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Israel Anibal Jimenez Teran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2542606b62b410532c1353e23020949340a684105cbd53368365732e0abe70e6**

Documento generado en 23/01/2023 01:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**